

SECRETARÍA: 10 de abril de 2023, a despacho **Ejecutivo a continuación**, presentado en el incidente de oposición al secuestro dentro de la sucesión con radicado N°2022-00098, Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION EN INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO, SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2022-00098
Interesado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Causante: MARIA LIDE OSPINA CARDONA
Opositora: MARLENY TOBAR LÓPEZ
Interlocutorio:145

Se decide si se libra el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

La solicitud de ejecución está relacionada con el auto interlocutorio N°128 del 21 marzo de 2023, que fijó las agencias en derecho en la suma de \$580.000, y cuya liquidación de costas, fue aprobada mediante providencia N°132 del 27 de marzo del 2023.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra MARLENY TOBAR LOPEZ, así:

- Por Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), como costas liquidadas y aprobadas.
- Por intereses legales desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que el pago total se haga efectivo.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso regula:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Por lo anterior, tenemos que las providencias relacionadas reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, pues de éstas se desprende una obligación clara, expresa y exigible; entonces, debe librarse mandamiento de pago por las costas aprobadas y que corresponden a las agencias en derecho e intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Por otro lado, informa la parte interesada ICBF mediante escrito, que el señor JHONATAN RIVERA, inclusive desde la fecha de la diligencia de secuestro, es quien habita el inmueble, y que pese a que fue enterado por los vecinos del inmueble que la administración de la casa estaba a cargo de un secuestro designado por el Juzgado, aquel ha sido renuente a reconocer como administrador o custodio a persona diferente de la señora MARLENY TOBAR o hacer el pago del arriendo a órdenes de juzgado. Por lo anterior, realiza una serie de peticiones, de las cuales el despacho sólo accederá de manera parcial por lo siguiente:

- Tanto al momento de la oposición como en la declaración de la señora Marleny Tobar se estableció que era ella con una persona enferma quienes estaban habitando en la parte baja del inmueble, y que el señor Jhonatan Rivera, cuidaba el lugar en algunas ocasiones por su autorización, pero que no le cobraba arriendo, pues se trataba de un favor; entonces, como la tenencia del señor Rivera deriva de una autorización de la señora Tobar, las decisiones tomadas en la audiencia de oposición al secuestro son vinculantes para él. Por ello se ordenará librar oficio por parte de la secretaría del Juzgado para informar a Jhonatan Rivera, lo resuelto en el auto interlocutorio N°128 del 21 de marzo de 2023, así como el nombre del secuestro (DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS) y el número de contacto.

También se le realizará la advertencia que se le hizo a la señora MARLENY TOBAR LÓPEZ, en el sentido de que por tener la calidad de tenedor de la parte baja del bien, se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos como administrador con

fundamento en el acta respectiva de secuestro y en el auto interlocutorio N°128 del 21 de marzo de 2023.

- Por lo anterior, y como la práctica probatoria ya se agotó en el incidente de oposición y se tomó una decisión definitiva despachando desfavorablemente el incidente de oposición al secuestro presentado por la señora MARLENY TOBAR LÓPEZ respecto del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No 118-1345 y Ficha catastral 176530100000000900004000000000, ubicado en la carrera 5 N°3-26 a 3-32 del municipio de Salamina Caldas, no es procedente Decretar la prueba testimonial del señor JHONATAN RIVERA, por ello se niega dicha petición.
- En cuanto a la petición de que se adopten las medidas necesarias y convenientes para que cese de inmediato la administración irregular que pretende seguir ejerciendo la señora MARLENY TOBAR y el inquilino que ocupa la parte baja del inmueble, y que se impongan multas y se compulsen copias a la autoridad competente para que investigue la conducta contraria a la ley; es una actuación que le corresponde al secuestre designado, pues al haberse declarado legalmente secuestrada y entregada la parte baja del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°118-1345, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas, ubicado en la carrera 5 N°3-30 del municipio de Salamina, al secuestre ROBERTO LOAIZA TÉLLEZ secuestre designado por DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, es a dicho auxiliar de la justicia quien le corresponde la administración del bien.

Se recuerda que conforme al artículo 52 del Código General del Proceso son funciones del secuestre:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez...” (Subraya el despacho)

Y de acuerdo al artículo 2158 del Código Civil tiene como obligaciones, en su calidad de mandatario:

“ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales

necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado...". (Subraya el despacho)

En consecuencia, le corresponde al secuestre inicial las acciones que considere necesarias frente a la tenencia del bien, el cobro de cánones de arrendamiento y demás acciones que correspondan en su calidad de administrador del inmueble secuestrado.

Finalmente, se accede a la petición de *"Solicitar al secuestre del inmueble un informe de la gestión realizada desde la declaratoria legal del secuestro de la parte baja del inmueble en virtud de lo decidido por el auto interlocutorio N° 128, informando si ha tenido comunicación con sus moradores y el resultado de la misma, y demás pormenores que informen sobre la custodia y administración de la totalidad del bien";* pues conforme al artículo 51 del C.G.P. *"En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CALDAS, NIT 899.999.239-2, contra MARLENY TOBAR LOPEZ, identificada con la c.c. N°25.101.573, por las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por concepto de las costas liquidadas y aprobadas, que corresponden a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), como agencias en derecho.
- 2 Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual, liquidados desde el día 1 de abril de 2023- fecha en la cual se hizo exigible la obligación, al quedar en firme las costas el 31 de marzo de 2023-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3 Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: TRAMITAR este proceso conforme al procedimiento establecido en los artículos 422 y s.s. del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la demandada y advertirle que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los que correrán simultáneamente.

CUARTO: LIBRAR oficio por parte de la secretaría del Juzgado para informar a Jhonatan Rivera o quien habite actualmente el inmueble con nomenclatura carrera 5°

N°3-30 del municipio de Salamina, lo resuelto en el auto interlocutorio N°128 del 21 de marzo de 2023, así como el nombre del secuestre (DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS) y el número de contacto.

También se le realizará la advertencia que se le hizo a la señora MARLENY TOBAR LÓPEZ, en el sentido de que por tener la calidad de tenedor de la parte baja del bien debe entenderse con el secuestre, pues este último es quien ejerce los derechos como administrador con fundamento en el acta respectiva de secuestro y en el auto interlocutorio N°128 del 21 de marzo de 2023.

QUINTO: A petición de la parte actora, se *solicita al secuestre del inmueble un informe de la gestión realizada desde la declaratoria legal del secuestro de la parte baja del inmueble en virtud de lo decidido por el auto interlocutorio N° 128, informando si ha tenido comunicación con sus moradores y el resultado de la misma, y demás pormenores que informen sobre la custodia y administración de la totalidad del bien.*

SEXTO: NEGAR las demás peticiones realizadas por el ICBF, por lo considerado.

SÉPTIMO: DISPONER que contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición –artículo 438 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18987cd3d2dc0595b85697a2501c3f8414c95d2b46d2b34b81e1d89c12e9bb9e**

Documento generado en 10/04/2023 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>